



SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de mayo de 2010.

Materia:Contencioso-administrativo.

Recurrente:Allan de Jesús Tiburcio Andrickson.

Abogado:Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

Recurrida:Junta Central Electoral.

Abogado:Lic. Demetrio Franicsco.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0545625-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Angel Severo Cabral casi esq. Fernando Defilló, Cul de Sak El Parque, edif. Don Rafa I, apto. 1-B, ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en atribuciones de amparo, por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amaury Rivas en representación del Lic. Demetrio Francisco de los Santos, abogado de la recurrida Junta Central Electoral;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1324795-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Demetrio Francisco, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1100378-6, abogado de la recurrida;

Vista la Ley 437-06 sobre que recurso de amparo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de noviembre de 2009, el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson envió una comunicación a la Junta Central Electoral solicitando la entrega de una información pública contentiva de la lista completa de todos sus empleados, funcionarios, funciones y remuneraciones, con los datos de número de cedula, nombres y apellidos, cargo o función y sueldo bruto mensual amparado en la Ley núm. 200-0; b) que ante la negativa de entrega, dicho señor en fecha 28 de diciembre de 2009, interpuso acción de amparo ante el Tribunal a-quo que dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de amparo incoado por el accionante, señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, contra la Junta Central Electoral y la Procuraduría General de la República; Segundo: Rechaza, en cuanto al

fondo, el recurso interpuesto por el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, contra la Junta Central Electoral y la Procuraduría General de la República Dominicana, por las razones antes argüidas; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte accionante, señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, a la Junta Central Electoral, a la Procuraduría General de la República y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Declara libre de costas por tratarse de un recurso de amparo; Quinto: Ordena, que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio de casación: Unico: Violación a la Constitución y a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el presente recurso de casación se interpone por violación de diversas disposiciones legales por parte de la sentencia recurrida, la que estatuyó de forma contraria a la ley y a la Constitución, ya que si bien es cierto que la Ley núm. 200-04 sobre libre acceso a la información pública establece que entre las limitaciones están las informaciones que versan sobre derecho a la intimidad, no es menos cierto que estas limitaciones no son aplicables al presente caso, ya que ha sido el propio legislador en el artículo 3, literal d) de la referida ley, el que estableció que estas informaciones son públicas; por lo que el artículo 17, literal k) a lo que se refiere es a informaciones que pudieran afectar el derecho a la intimidad, pero éste no es aplicable a los servidores públicos, ya que como su nombre lo indica son asalariados del Estado, que se deben al público, por lo que sería un adefesio jurídico plantear que los contribuyentes no tienen derecho a saber el nombre de los servidores públicos y de no poderse transparentar entonces sería imposible saber si en una entidad pública, hay empleados que no laboran, empleados con dos sueldos, incentivos, nepotismo, clientelismo político, etc.; que si bien es cierto que la cédula de una persona podría ser confidencial para proteger datos personales, no obstante, no es menos cierto que el nombre y apellido no son datos personales ni asuntos íntimos que deban de mantenerse en reserva; que el Tribunal a-quo hace una tergiversada interpretación al artículo 17, inciso k) de la ley núm. 200-04 al querer reconocer por la vía judicial protecciones y reglas establecidas en beneficio de terceras personas frente a la administración pública, queriendo aplicarlas en beneficio de empleados pertenecientes a la Junta Central Electoral, lo que es de imposible aplicación, ya que el contenido del mismo artículo 3, inciso d) hace obligatoria para la administración pública, la información continua y actualizada referente a listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley, por lo que la interpretación dada por el Tribunal Superior Administrativo resulta contraria al espíritu del legislador cuando plasmó el preámbulo de la Ley núm. 200-04, además de que niega la efectividad del artículo 49 de la Constitución que articula la libertad de expresión e información, por lo que a los servidores, funcionarios, magistrados en sus actos de sus funciones públicas no se les puede aplicar los derechos establecidos para los actos privados de las personas en el artículo 44 de la Constitución, que consagra el derecho a la intimidad y al honor personal, como pretende el Tribunal a-quo, pretendiendo convertir la ley de libre acceso a la información pública en un adefesio jurídico, pues pondría a voluntad de los funcionarios públicos el cumplimiento de una obligación constitucional sobre libre acceso a la información pública y transparencia en la gestión pública”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que la sentencia impugnada al rechazar su acción de amparo tergiversó las normativas constitucionales y legales que regulan el libre acceso a la información pública, al analizar la sentencia impugnada se advierte que dicho tribunal, para rechazar dicho pedimento, se basó en lo siguiente: “que en el presente caso lo que se plantea a este tribunal es un recurso de

amparo en donde el accionante ha solicitado una información pública a la Junta Central Electoral, fundamentada supuestamente en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública; que el artículo 17 literal k) de la ley de libre acceso a la información pública señala que: “Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: k) información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad”; que la solicitud de información podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, como establece el artículo 18 de la Ley núm. 200-04, al señalar en su primer y tercer párrafos lo siguiente: “Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la Administración Pública. Y cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse solo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación”; que el Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la información pública, de fecha 25 del mes de febrero del año 2005, en su artículo 33 expresa que: “Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que éste consintiera, expresa e inequívocamente, en la entrega o divulgación de dichos datos”;

Considerando, que sigue expresando dicha sentencia para motivar su decisión: “que la Junta Central Electoral en cumplimiento de sus funciones constitucionales, maneja un área muy sensitiva y de importancia capital para el sostenimiento de la democracia, como lo es la celebración de las elecciones, lo que hace a sus empleados guardianes de informaciones sumamente delicadas, por lo que el pretender que se conozcan públicamente los datos personales de dichos empleados, a todas luces podría entorpecer el desarrollo de dichas funciones y en consecuencia nuestra democracia; que este tribunal, una vez ponderados los alegatos de las partes y las conclusiones del Procurador General Administrativo, es de criterio de que lo petitionado por el accionante constituye información confidencial y no pueden ser entregados, pues se enmarcan dentro de las limitaciones que establece la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de amparo”;

Considerando, que el examen de los motivos transcritos precedentemente revela, que al rechazar la acción de amparo que fuera interpuesta por el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson en la que pretendía que la Junta Central Electoral le entregara informaciones relativas a datos personales de sus funcionarios y empleados, dicho tribunal aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que si bien es cierto que, tal como ha sido sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en casos anteriores donde ha interpretado el alcance del derecho a la información: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación”, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de intereses públicos o privados preponderantes; limitaciones que aplican en la especie, ya que la información que pretendía obtener el accionante se refiere a un listado contentivo de datos personales de los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, que son informaciones protegidas por otro derecho fundamental, como lo es el derecho a la intimidad, consagrado por el artículo 44 de la Constitución y que persigue garantizar el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio, la correspondencia y los datos personales de la persona; por lo que si bien es cierto que el derecho

de acceso a la información es el principio, por ser un derecho universal que contribuye al fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, así como estimula la transparencia en los actos de gobierno y de la Administración, no menos cierto es que cuando se trata de información relativa a la divulgación de datos personales o particulares de los empleados públicos, como ocurre en la especie, la solicitud de esta información podrá ser rechazada, ya que la publicidad de estos datos pudiera significar una invasión de la privacidad personal, protegida y resguardada por el citado artículo 44; sobre todo cuando en la petitoria el solicitante no haya demostrado que esta información es de interés público o que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública, caso en el cual la entrega de estos datos podría ser autorizada; pero resulta que en el caso ocurrente y según consta en la sentencia impugnada, el recurrente no ha logrado demostrar que la divulgación de estos datos personales de los empleados de la Junta Central Electoral, persiga algún interés público que justifique la entrega de la misma, como lo exige el artículo 18 de la Ley núm. 200-04, que en consecuencia, al rechazar esta acción el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la normativa que rige la materia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar, que en el presente caso, se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que se rechaza su recurso;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo, vigente el momento de dictarse la sentencia impugnada, así como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, en su artículo 66.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do